



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: 410013103004-2023-00007-00
Proceso: Verbal - impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios.
Demandante: LUZ MARY ROJAS MURCIA Y OTROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA 20DE JULIO DE ALGECIRAS Y OTROS

Lunes, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Se encuentra al despacho el proceso Verbal - *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* incoada a través de apoderado judicial por LUZ MARY ROJAS MURCIA; MÓNICA CHAVARRO; JOSÉ AUDEL ROMERO; JOHN JAIRO CUESTA; EDIMMER ARTUNDUAGA; y, LUVIER GERMÁN SAAVEDRA contra de ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA 20DE JULIO DE ALGECIRAS; AMALIA CEDEÑO GARCIA como Presidente Entrante y su nueva junta directiva NELCY CUELLAR (tesorera); GILDARDO GARCIA TORRES (Presidente Adoc) y PIEDAD MOLINA ARAGONES ARAGONES (Secretaria Adoc), para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P., reza: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*” “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Como requisito, es indispensable que se informe el lugar donde las partes acogen sus notificaciones, pues en la presente, solo se avisa el lugar de comunicación con LUZ MARY ROJAS MURCIA, obviando el lugar donde los demás demandantes autorizan para el recibimiento de las misivas, lo que se deberá corregir.

Ahora, el apartado 1º del artículo 84 ibídem, funda: “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*” y, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Examinando el poder adjunto, encontramos que no se exterioriza en el mismo el correo electrónico del apoderado, situaciones que deberán ser rectificadas para conformar el correcto contradictorio.

En el índice 3º del artículo 84 del C.G.P., dice: “*A la demanda debe acompañarse: Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Al escrutinio del expediente, aunque refiere en el acápite de las pruebas algunos documentos y grabaciones de audios, las mismas no hallan y/o se encuentra incompleta dentro de los agregados remitidos al Despacho, documento que deberá ser aportado, debidamente determinados, clasificados, identificados, foliados y

numerados para su claro entendimiento, evitando las ambigüedades y las posibles confusiones en la valoración probatoria.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 84 del C.G.P.; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

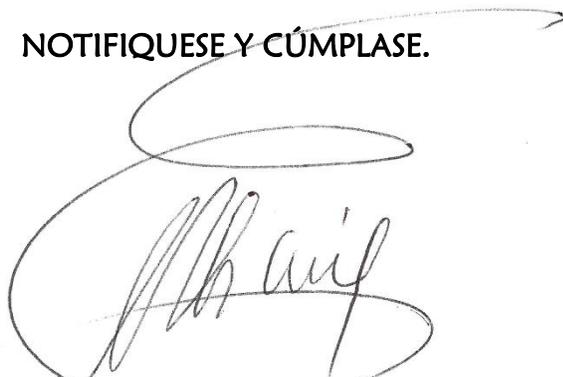
RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal - *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* incoada a través de apoderado judicial por LUZ MARY ROJAS MURCIA; MÓNICA CHAVARRO; JOSÉ AUDEL ROMERO; JOHN JAIRO CUESTA; EDIMMER ARTUNDUAGA; y, LUVIER GERMÁN SAAVEDRA contra de ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA 20DE JULIO DE ALGECIRAS; AMALIA CEDEÑO GARCIA como Presidente Entrante y su nueva junta directiva NELCY CUELLAR (tesorera); GILDARDO GARCIA TORRES (Presidente Adoc) y PIEDAD MOLINA ARAGONES ARAGONES (Secretaria Adoc), de conformidad con los expuesto en esta providencia.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.